



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez subsanación de demanda, se deja constancia que la misma fue allegada al despacho dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 25 de agosto de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio No. 1960

Radicado No. 666824003002-2022-~~00464~~-00

Verbal (Divisorio) CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO y DAVID JARAMILLO NARANJO vs MARISOL OLMOS JARAMILLO.

Observada la constancia secretarial previa, y al estudiar nuevamente la presente, observa el despacho que se incurrió en error en el Auto Interlocutorio No. 1810, del diez de agosto de dos mil veintidós; por cuanto no solamente se debió inadmitir por lo allí manifestado sino por las siguientes falencias, que se deberá subsanar en aras de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De*

no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

De acuerdo a lo precedente, y al tenor del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 el cual reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En tal sentido Resulta necesario y pertinente enmendar el yerro involuntario cometido por el despacho.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”* (JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33005-2012-00042-00.) (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la ilegalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

Se procederá entonces a dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1810, del diez de agosto de dos mil veintidós y en su lugar se inadmitirá la presente demanda instaurada por los Señores CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO y DAVID JARAMILLO NARANJO en contra de la Señora MARISOL OLMOS JARAMILLO.

No obstante, es importante dilucidar que, a pesar de dejar sin efectos el auto referenciado previamente, por sustracción de materia no se deberá subsanar lo que ya fue corregido mediante escrito allegado al despacho el día 18 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

RESUELVE.

PRIMERO. Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1810 del diez de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se inadmitió la presente demanda; y por sustracción de materia no se deberán corregir las falencias ya subsanadas por la parte activa.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda verbal de menor cuantía, divisorio, instaurado por CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO y DAVID JARAMILLO NARANJO vs MARISOL OLMOS JARAMILLO.

Por lo tanto, deberá la parte activa subsanar los siguientes puntos a efecto de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sumado a lo anterior, deberá tener en cuenta la parte que al subsanar la solicitud deberá igualmente acreditar el envío de la subsanación a la contraparte; al igual que deberá acreditar el envío a la parte demandada del escrito allegado al despacho el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se corrigieron las falencias aducidas, primeramente.

TERCERO. Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 143

Del 26-08-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0e27000133072d857c22729e43ff93e8f4e18c6755c097a290f5246e7f014**

Documento generado en 25/08/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>